REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Resolución de contrato
Radicado: 252903103002-**2022-00011**-00

Pasan las presentes diligencias al Despacho, con informe que indica que, se subsanó la demanda de forma extemporánea y con solicitud de amparo de pobreza

Si bien es cierto que, el juez tiene el deber de observar los hechos y pretensiones y darle el trámite correspondiente, en aras de salvaguardar el derecho sustancial sobre el procesal, lo cierto es que la actora, no dio cumplimiento al auto de inadmisión y en cambio, arrima al expediente digital, una petición de amparo de pobreza, para así evadir la carga de la presentación de la caución que demanda el Artículo 590 del C.G. del P.

Frente al amparo de pobreza, una vez revisada la petición se advierte que, es una solitud en la que no se demuestra que la condición económica del demandante es tan paupérrima que, el prestar la caución le menoscaba su congrua subsistencia, amén que, lo perseguido con la acción que incoa, es relativa a la declaratoria de un derecho oneroso, lo que, indefectiblemente conlleva a este funcionario a determinar que la petición de amparo, se dirige únicamente para evadir la carga que impone la norma para el decreto de medida cautelar de inscripción, aunado a que la misma es extemporánea, tal como lo indica el informe secretarial, por ello como la demanda no fue subsanada y la petición de amparo de pobreza, no acredita la falencia económica del demandante, y en atención a la potestad que el ordenamiento adjetivo, le confiere al juez en la interpretación del buen derecho, se denegará el amparo y se tendrá por no subsanada la demanda con la memorial de subsanación de la demanda y la consecuencia, del rechazo al tenor de lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Negar** el amparo de pobreza deprecado por las razones expuestas

TERCERO: Por haberse presentado la demanda en forma virtual no es necesario devolver los anexos y demanda al extremo activo. No obstante, déjese constancia de ello

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a064cc67bdaa154317b8fa948188f1f15a3998568e40c647e2dbeb03ed548**
Documento generado en 02/06/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica